

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 010197**

Lima, 20 ENE. 2011

**VISTO:**

El expediente N° 002-08-SHM/E y el Informe N° GFM-630-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Minero La Inmaculada S.A.C.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Carta del 10 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 952021 de la misma fecha), Consorcio Minero La Inmaculada S.A.C. (en adelante, Inmaculada) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Benedicto Gregorio Huamani Aucahuaqui, trabajador de la empresa contratista Minera Águila del Sur S.R.L. (en adelante, la Contratista), ocurrido el 5 de enero de 2008 a las 2:30 horas aproximadamente, en el crucero 715, Nivel 4330, de la concesión minera "Águila Nueva1".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L.- Proing & Sertec S.A. Ings. Asoc. (en adelante, la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta del 11 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 953831 del 15 de enero de 2008), Inmaculada presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta del 15 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 954532 de fecha 16 de enero de 2008), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, realizada el 12 y 13 de enero de 2008.
- 1.5 Mediante Carta del 13 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 966278 del 15 de febrero de 2008), Inmaculada informó sobre el cumplimiento de las siete (7) recomendaciones descritas en el informe de investigación de la Supervisora.
- 1.6 Mediante Oficio N° 318-2008-OS-GFM del 15 de abril de 2008, notificado el 17 de abril de 2008, se informó a Inmaculada el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante notificación por edicto, publicados en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario "Correo" de Huancayo, con fecha 6 y 20 de junio de 2008 respectivamente, se notificó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010197

- 1.8 Mediante Carta del 24 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 999327 de la misma fecha), Inmaculada presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 La Contratista a la fecha no ha presentado descargo alguno al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 Mediante Oficio N° 1173-2009-OS-GFM del 14 de julio de 2009, notificado el 16 de julio de 2009, se comunica a Inmaculada una rectificación por error material del oficio del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.11 Mediante Carta del 22 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1207805 del 23 de julio de 2009), Inmaculada presenta sus descargos al oficio señalado en el numeral anterior.
- 1.12 Mediante Oficio N° 1680-2010-OS-GFM del 25 de octubre de 2010, notificado el 27 de octubre de 2010, se comunica a Inmaculada una rectificación por error material en el Oficio N° 318-2008-OS-GFM.

2. ARGUMENTOS DE CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C.

- 2.1 Infracción al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Inmaculada expresa que se encontraba en trabajos preliminares y mantenimiento de labores, tal como lo indica el informe de la Supervisora. Agrega que estos trabajos son iniciales e ineludibles para luego elaborar los estudios que sean necesarios para poder iniciar los trabajos de exploración propiamente dichas (perforaciones, voladura y transporte).

Finalmente, señala que los estudios especializados de geomecánica, hidrología y estabilidad de taludes son necesarios para toda operación minera en desarrollo y que la empresa se encontraba iniciando sus operaciones, rehabilitando la única labor de la mina, para luego realizar los estudios especializados que sean necesarios, así como el desarrollo de su programa de exploraciones.

- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM:

Inmaculada señala que la zona del accidente se venía supervisando constantemente, así como la instalación correcta de los cuadros de madera cada metro, lo que aseguraba el acceso a la zona de trabajo. Agrega, que las sorpresivas e intensas lluvias sorprendieron tanto a los supervisores como a los trabajadores, así como la venida de un huayco y su intensidad, que no se pudo calcular y/o estimar, tampoco se evidenció la existencia de material suelto en la zona. Por lo señalado, sostiene que venían tomando todas las precauciones razonables para proteger a los trabajadores.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010197

Adicionalmente, indica que la causa principal de la ocurrencia del accidente es el huayco sobre las labores y que los cuadros protegieron la salida de tres de los cuatro trabajadores que pudieron evacuar a tiempo, permaneciendo el accidentado, quizás por exceso de confianza y/o desidia, según la declaración del trabajador Hilario Cayo, quien comunicó primero sobre la caída de los cuadros al accidentado.

Finalmente, señala que la intensidad de las lluvias sobrepasó a las temporadas anteriores, por ser muy superiores y sorpresivas, produciendo daños y accidentes imposibles de prevenir a lo largo de todo el territorio nacional afectado por este fenómeno (causas de la naturaleza no imputable al hombre).

Otras infracciones:

2.3 Infracción al artículo 55° del RSHM:

Inmaculada señala que contaba con 20 trabajadores y según el Decreto Supremo N° 005-2008-EM, basta con tener un ingeniero residente. Al respecto, indica que el Ingeniero encargado de la jefatura del programa de seguridad e higiene minera de la unidad de explotación tiene 20 años de experiencia en explotación de minas y seguridad minera.

2.4 Infracción al artículo 14° del RSHM:

Inmaculada indica que el 14 de enero de 2008 se abrió el Libro de Seguridad e Higiene Minera.

2.5 Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM:

Inmaculada señala que comunicó a la Dirección Regional de Minería de Puno, órgano descentralizado de la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), la ocurrencia del accidente fatal el día lunes 7 de enero de 2008, porque se vieron imposibilitados de hacerlo al día siguiente por ser domingo; día no laborable para las entidades públicas. Motivo por el cual, el primer día hábil posterior al accidente se ingresó el Anexo 7.

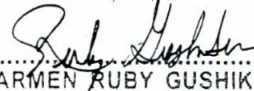
Asimismo, mediante carta con fecha 10 de enero de 2008 se comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente Fatal

El trabajador fallecido, Benedicto Gregorio Huamani Aucahuaqui, se encontraba efectuando el mantenimiento de la pala neumática, delante de tres trabajadores que estaban ejecutando la labor de sostenimiento con cuadros de madera. Aproximadamente a las 02:30 Hrs., los cuatro trabajadores sienten un ruido fuerte en la mitad del crucero, el Sr. Hilario Cayo Nifla observa que se habían caído dos



  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010797

cuadros de sostenimiento y da la indicación de evacuar la labor, entonces todos proceden a salir, uno detrás del otro, quedando rezagado en último lugar Benedicto Gregorio Huamaní Aucahuaqui. En esos momentos vuelven a sentir un ruido fuerte y un temblor, al llegar a la bocamina, se percataron que el trabajador Benedicto Gregorio Huamaní Aucahuaqui no estaba con ellos. Ya en superficie los tres trabajadores que lograron evacuar a tiempo se percatan del deslizamiento de lodo y piedras sobre los cuadros colocados en el crucero (Fotografías 2, 3 y 4) fojas 81 y 82.

Luego procedieron a llamar a Benedicto Gregorio Huamaní Aucahuaqui sin encontrar respuesta alguna, luego con el apoyo de más personas se procedió a efectuar una abertura por donde llegaron al tope de la galería, verificando que no se encontraba el trabajador desaparecido en ese lugar, finalmente removieron la zona colapsada por el derrumbe de las paredes laterales del crucero, encontrándolo enterrado y sin vida (Fotografías 4, 5 y 6) fojas 32, 33 y 34.

Competencia de OSINERGMIN

En la fecha de ocurrido el accidente fatal, (5 de enero de 2008), así como al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, (15 de abril de 2008), Inmaculada pertenecía al estrato de mediana minería, siendo que, posteriormente, según constancia de calificación, a partir del 5 de noviembre de 2009 adquiere la condición de pequeño productor minero, según registro del Ministerio de Energía y Minas (fojas 219).

En vista de lo anterior y de acuerdo al segundo párrafo del artículo 4º del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, el OSINERGMIN continúa ejerciendo competencia con respecto a los procedimientos de fiscalización y/o sanción que se hayan iniciado con anterioridad a la calificación de pequeño productor minero, por lo que OSINERGMIN es competente respecto al presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.1 Infracción al artículo 29º del RSHM: El titular minero no realizó estudios sobre geología, geomecánica, hidrogeología, ni estabilidad de taludes para el proceso de la actividad minera que se estaba desarrollando en el lugar donde ocurrió el accidente fatal.

En el artículo 29º del RSHM se indica como obligación del titular minero: "Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".

En el informe de la Supervisora se concluye lo siguiente: "1. El accidente que causo la perdida de vida del trabajador fallecido (...) se suscita, por el desprendimiento y/o deslizamiento de material cuaternario de las paredes del crucero 715 NE, con la consecuente rotura de los cuadros de eucaliptos, cama de redondos (encima de los



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070997

cuadros) colocado anteriormente y produciendo en su conjunto (de ambos elementos) la muerte de dicho trabajador" (fojas 56).

Según Inmaculada, el día de ocurrido el accidente fatal, se encontraba realizando trabajos preliminares y de mantenimiento de labores; no obstante, en el aviso de accidente fatal, Inmaculada señala que se venían realizando labores de rehabilitación de la cortada de ingreso a la mina, asimismo, señala que el accidente ocurrió en el crucero 715NE, Nivel 4330 (fojas 5), lo cual demuestra que se venían realizando actividades de exploración, conforme se aprecia en las fotografías 2, 3 y 4 (fojas 81 y 82).

Asimismo, Inmaculada manifiesta en sus descargos de fecha 24 de abril de 2008 (fojas 203) que: "(...) es una empresa que viene iniciando trabajos de exploración minera en la zona de Ócuviri – Minas Águilas (...)".

Por otro lado, Inmaculada manifiesta que los estudios especializados de geomecánica, hidrogeología y estabilidad de taludes sólo son necesarios para toda operación minera en desarrollo.

Al respecto, el literal a) del artículo 1º del RSHM señala que las actividades mineras comprenden las realizadas, entre otros, en los emplazamientos de superficie o subterráneos en los que se lleven a cabo la exploración, desarrollo, preparación y explotación subterránea, a cielo abierto y placeres de minerales metálicos.

Asimismo, el artículo 2º del RSHM señala que: "La aplicación del mismo alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

En consecuencia, Inmaculada requería, previamente a realizar las actividades de exploración, contar con los estudios especializados de geomecánica, geología, hidrogeología, estabilidad de taludes y parámetro de diseño.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33º del RSHM: la Supervisión no identificó el peligro de deslizamiento del material suelto que causó el colapso del crucero ni evaluó el riesgo de quedar atrapado por este deslizamiento.

En el inciso b) del artículo 33º del RSHM se señala que es obligación del supervisor: "Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".

El informe de la Supervisora (fojas 56) concluye lo siguiente: "2. (...) no hubo una supervisión adecuada en dicha cortada, ni en la parte superficial de la misma (...); y, "4. Los PETS e IPER, para este tipo de trabajos, no se encuentran adecuadamente elaborados".



  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070197

Se entiende por "cortada" a la labor minera conformada por el túnel de acceso que se dirige hacia la veta de la mina. La "cortada" afectada por el derrumbe se aprecia en las fotografías 3 y 4 (fojas 82) del informe de la Supervisora. Al respecto, la supervisión no efectuó la correspondiente identificación de peligros y evaluación de riesgos de las características del terreno afectado por las filtraciones de las lluvias.

En cuanto a lo argumentado por Inmaculada en sus descargos, respecto a que el accidente se debió al fenómeno natural de un huayco, producto de las excesivas lluvias, cuya intensidad fue mayor a la de otros años, es necesario precisar que dicha condición debió ser evaluada en su Identificación del Peligro y Evaluación del Riesgo (IPER), acción que no se ejecutó, pese a las lluvias y a las filtraciones evidenciadas en días anteriores, conforme se señala en las declaraciones del Gerente de Operaciones de la Contratista (fojas 76) y el representante de los trabajadores de la Contratista (fojas 79).

Al respecto, una práctica frecuente para disminuir el peligro que ocasiona el deslizamiento de materiales, es la corrección del talud de los hastiales mediante bancos escalonados, trabajo que Inmaculada debió considerar, más aún, si las lluvias se presentaban con mayor intensidad que en otras épocas según se señala.

En tal sentido, se ha verificado que la supervisión no tomó las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando los peligros y riesgos que puedan ocasionar los deslizamientos de terreno, debido a sus propias condiciones y por el efecto de las lluvias.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Otras infracciones:

- 3.3 Infracción al artículo 55° del RSHM: El titular minero no cuenta con un Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera.

En el artículo 55° del RSHM se precisa que: *"En el caso de empresas que desarrollan minería subterránea, tendrá como Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera un Ingeniero de Minas o Geólogo colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en Seguridad Minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas"*.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad minera que se venía realizando, en el cruce 715, Nivel 4330, de la concesión minera "Aguila Nueva1", lugar donde ocurrió el accidente fatal, corresponde a minería subterránea, por lo que Inmaculada debió contar con un Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera y acreditar que dicho profesional cumpla con los requisitos exigidos.

Inmaculada señala que cuenta con un ingeniero residente con 20 años de experiencia, conforme al literal e) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 005-2008-EM. Al respecto, es necesario precisar que los profesionales que se requieren y que cumplen con dicho requisito, corresponde para la calificación de empresa contratista



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010 197

minera cuya evaluación está a cargo del Ministerio de Energía y Minas, hecho que no es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 14° del RSHM: El titular minero no cuenta con un Libro de Seguridad e Higiene Minera.

En el artículo 14° del RSHM se señala: *"Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera."*

*Las observaciones y medidas indicadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera deberán ser realizadas en los plazos anotados, informando su cumplimiento a la Dirección General de Minería".*

De acuerdo al Informe de la Supervisora *"La empresa no cuenta con su Libro de Seguridad e Higiene Minera respectivo"* (fojas 56). Como consecuencia de ello impuso la recomendación N° 4 *"La empresa deberá aperturar el libro de Seguridad e Higiene Minera, para la concesión minera Águila Nueva 1"*. Plazo de cumplimiento: Una semana.

Inmaculada manifiesta que ha cumplido con la recomendación señalada por la Supervisora, por lo que cuenta con el Libro de Seguridad e Higiene Minera, el cual fue aperturado con fecha 14 de enero de 2008, es decir, con posterioridad a la supervisión (fojas 207).

Cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción, al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Inmaculada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.5 Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM: El titular minero no cumplió con informar a la autoridad competente dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal.

En el inciso e) del artículo 24° del RSHM se señala que la obligación del titular minero es: *"Informar a la Dirección General de Minería dentro de las 24 horas de ocurrido el*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010197

*accidente fatal o una situación de emergencia y presentar un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido tal suceso".*

De acuerdo al informe de la Supervisora (fojas 51), así como el comunicado de Inmaculada a la DGM de Puno (fojas 3), el accidente fatal ocurrió el 5 de enero de 2008 a las 02:30 horas.

Asimismo, de la documentación adjunta se verifica que Inmaculada comunicó a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de Puno con fecha 7 de enero de 2008 (fojas 3). De igual forma, Inmaculada, con carta de fecha 10 de enero de 2008 (registro de ingreso N° 952021 de la misma fecha), comunicó al OSINERGMIN sobre el accidente fatal.

En cuanto a lo argumentado por Inmaculada, respecto a que se vieron imposibilitados de comunicar el accidente fatal, dado que al día siguiente era un día no laborable (domingo), es necesario precisar que el plazo dispuesto en el RSHM, así como en el artículo 9° de la Ley N° 28964, es de veinticuatro (24) horas. En ese sentido, lo alegado por Inmaculada resulta improcedente. Finalmente, se debe indicar que la comunicación del accidente fatal puede presentarse no sólo vía mesa de partes, sino también vía fax.

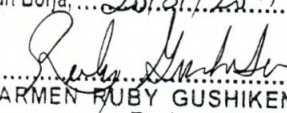
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 El deceso del señor Benedicto Gregorio Huamaní Aucahuaqui, trabajador de la Contratista, ocurrido el 5 de enero de 2008 en la concesión minera Águila Nueva 1, se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.7 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, Inmaculada es responsable por una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal correspondiendo una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.
- 3.8 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Inmaculada y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, correspondiendo una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.
- 3.9 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, Inmaculada ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM corresponde sancionar a





CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 20/01/2017

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010197

Inmaculada con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C.** y a la empresa contratista **MINERA AGUILA DEL SUR E.I.R.L.** con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO LA INMACULADA S.A.C.**, con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



  
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN